



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE

Expte. FCR 11817/2025

"ASENCIO BRITO, [REDACTED] c/ DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES s/RECURSO DIRECTO A JUZGADO"

Río Grande, en la fecha de la firma.

Téngase presente y agréguese el escrito presentado por el Dr. Bongiovanni, ingresado al SGJ el 08/07/26 a las 12:55h..

Por contestado en tiempo y forma el traslado conferido mediante providencia de fecha 02/07/26.

El estado de estas actuaciones impone a la suscripta resolver la presentación efectuada por la demandada en fecha 01/07/26: adelanto que la misma no ha de prosperar, seguidamente los motivos.

Partiré señalando que la regulación de honorarios cuya improcedencia pretende hacer valer la Dirección Nacional de Migraciones fue dispuesta mediante resolución de fecha 15/04/26, la cual ha adquirido firmeza, desde que la demandada interpuso recurso de apelación contra dicho pronunciamiento fuera del plazo legal y fue rechazado por este Tribunal en fecha 22/04/26.

En tales condiciones, la petición formulada resulta manifiestamente extemporánea, no constituye la vía idónea para revisar una decisión firme, alcanzada por los efectos de la preclusión procesal y de la cosa juzgada.

Sin perjuicio de ello, aun cuando se ingresara al tratamiento de la cuestión de fondo, la pretensión tampoco puede prosperar. Veamos: la demandada sostiene que los honorarios regulados resultarían improcedentes por cuanto el Defensor Público Oficial percibe una remuneración del Estado Nacional y el Ministerio Público de la Defensa se financia con recursos provenientes del Tesoro Nacional. Sobre esa base invoca la doctrina sentada respecto de los abogados que representan al Estado y las previsiones de la Ley Permanente Complementaria de Presupuesto.

Al respecto corresponde señalar que la situación de los Defensores Públicos Oficiales se encuentra expresamente regulada por la Ley N° 27.149, cuyo artículo 70 dispone que en todas las causas en que intervengan corresponde la regulación de honorarios conforme a los aranceles vigentes; asimismo establece que los honorarios que se devenguen y perciban por la actuación de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa constituyen recursos propios del organismo e ingresan a una cuenta especial destinada al cumplimiento de los fines institucionales allí previstos, sin incorporarse al patrimonio personal del funcionario interviniente.



#40656291#510207845#20260728110450902

Por otra parte, la Ley N° 27.423 consagra el carácter oneroso de la actividad profesional, al disponer que los trabajos realizados por abogados y procuradores se presumen onerosos (arts. 2 y 3), correspondiendo su retribución mediante regulación judicial cuando exista condena en costas.

Tal régimen resulta plenamente aplicable a la actuación de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, en los términos expresamente previstos por el citado artículo 70 de la Ley N° 27.149.

En ese contexto, la circunstancia de que el Ministerio Público de la Defensa reciba financiamiento a través del Tesoro Nacional no enerva el derecho al cobro de los honorarios regulados, toda vez que éstos no constituyen una remuneración adicional del Defensor Público Oficial sino recursos propios del organismo, con un destino legal específico. Por ello, no se configura la alegada doble percepción invocada por la demandada.

Asimismo, el criterio expuesto ha sido receptado por la Cámara Federal de Posadas en la causa "Hicham, Chaficki c/ Dirección Nacional de Migraciones y otros s/ Medida Cautelar Autónoma" (Expte. N° 3029/2024/CA, sentencia del [16/04/2025](#)), al confirmar la regulación de honorarios a favor de la Defensa Pública Oficial frente a un planteo sustancialmente idéntico al aquí formulado por la Dirección Nacional de Migraciones.

En dicho precedente, el Tribunal sostuvo que la actuación del Defensor Público merece retribución conforme a los arts. 2 y 3 de la Ley N° 27.423 y al art. 70 de la Ley N° 27.149, destacando que los honorarios fueron regulados como consecuencia de la condena en costas y que desconocer ello implicaría ignorar el régimen propio del Ministerio Público de la Defensa y generar una situación de desigualdad para quienes litigan asistidos por dicho organismo.

Por los motivos expuestos, **no corresponde hacer lugar al planteo formulado por la Dirección Nacional de Migraciones**, debiendo mantenerse incólume la regulación de honorarios oportunamente practicada en autos.

En consecuencia, **INTÍMASE** a la Dirección Nacional de Migraciones para que, dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente, abone los honorarios profesionales regulados a favor del Ministerio Público de la Defensa mediante sentencia de fecha 15/04/26, equivalentes a ocho (8) UMA. Hágase saber que el pago únicamente se tendrá por definitivo y cancelatorio cuando se abone la cantidad de moneda de curso legal equivalente al valor de UMA vigente al momento de su efectivo pago (conf arts. 51 y 54 de la Ley N° 27.423).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE

Notifíquese a las partes mediante cédula electrónica, por Secretaría.

DRA. MARIEL E. BORRUTO

JUEZA FEDERAL



#40656291#510207845#20260728110450902